

D E C R E T O NUM. 383

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110 FRACCIÓN IV, 111 Y 112 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 4 del mes y año en curso, nos fue turnada para su estudio y Dictamen la **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110 FRACCIÓN IV, 111 Y 112 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por Ciudadanos Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Comisión que suscribe, bajo el número 148/2007.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el artículo 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo,

faculta a los ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracciones I, II y III de la Constitución local, corresponde al Congreso del Estado, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

CUARTO.- Que en el Alcance del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo de fecha 11 de mayo del presente año, se publicó el Decreto No. 365 que contiene la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Motivo por el cual, este ordenamiento se incorpora como parte del marco jurídico vigente en la Entidad.

QUINTO.- Que en este contexto, el Congreso del Estado de Hidalgo, fue notificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la admisión de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia registrándose con los números de expedientes 150/2007 y 149/2007, respectivamente, decretándose la acumulación dada la identidad de las normas impugnadas.

SEXTO.- Que agotado el procedimiento correspondiente, mediante oficio No. 4298 de fecha 7 de agosto del presente año, se notifica a este Congreso, de la sentencia correspondiente a las acciones de inconstitucionalidad en comento, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en el capítulo de resolutivos establece:

“PRIMERO.- Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad a que este expediente se refiere, por cuanto hace a los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en los términos consignados en el considerando relativo de esta resolución.

SEGUNDO.- En cuanto a los demás preceptos impugnados son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 110, fracción IV, 111 y 112, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contenidos en el Decreto 365 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el once de mayo de dos mil siete, en términos del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 248, fracción V y 249, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contenida en el Decreto 365 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el once de mayo de dos mil siete, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Semanario de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Gúitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Excepto la declaración de invalidez de los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, propuesta en el Resolutivo Segundo, la que se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan Silva Meza. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman los señores Ministros Presiente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ."

SÉPTIMO.- Que en virtud de lo anterior y toda vez que en el resolutivo tercero se declara la invalidez de los artículos 110, fracción IV, 111 y 112, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contenidos en el Decreto 365 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el once de mayo de dos mil siete, en términos del considerando sexto de esta resolución, es de transcribirse el mismo para estos efectos:

SEXTO.- En el segundo concepto de invalidez aducen los partidos promoventes, que los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, son violatorios de los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, en razón de que los plazos para que los partidos políticos se inconformen con el procedimiento de integración y ubicación de casillas, hace que no sea funcional la impartición de justicia, en franca violación al principio de legalidad, toda vez que por los tiempos en que se emite la lista definitiva de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla no es suficiente para la secuencia de las instancias impugnativas, por lo que en caso de llegar hasta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habría pasado la jornada electoral y los actos se habrían consumado de manera irreparable, lo que viola lo dispuesto en el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

El citado artículo 116, fracción IV, inciso e) constitucional, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola

persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en Materia electoral garantizarán que:

...

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;...”.

Conforme a este artículo se tiene que en materia electoral, las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, debiendo entenderse como plazos convenientes, aquellos que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J.61/2004, publicada en la página ochocientos siete, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.- Del artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a su Constitución, y que tanto ésta como sus leyes, tratándose de la materia electoral, garantizarán que se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Ahora bien, cabe precisar que ni de la norma constitucional, ni de la exposición de motivos de la reforma de 22 de agosto de 1996, que concluyó con la adición de la fracción IV al artículo 116 de la Constitución Federal, se desprende cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que si se toman en consideración las fechas de inicio de la etapa de preparación de la elección, la de la celebración de la jornada electoral, así como las fechas en que tienen lugar algunos de los actos y resoluciones de mayor trascendencia, que puedan ser materia de impugnación, así como la cadena impugnativa que procede al respecto, los plazos convenientes a que alude el referido numeral constitucional, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal”.

Los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, cuya invalidez se cuestiona, señalan:

“ARTÍCULO 110.- Las mesas directivas de casilla, se integrarán por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes, mismos que serán designados bajo el siguientes procedimiento:

I.- Hasta cien días antes de la elección de que se trate, el Consejo General procederá a insacular del listado nominal del Estado a un 15% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de 50. Esta insaculación se hará por el mes de nacimiento;

II.- El órgano electoral correspondiente notificará, capacitará y evaluará a los ciudadanos insaculados;

III.- El Consejo Electoral respectivo, hará una relación de los ciudadanos con las mejores calificaciones de estos cursos y éstos serán insaculados para designar al Presidente, Secretario, dos Escrutadores y sus suplentes comunes;

IV.- Si cuarenta y cinco días naturales antes de la elección de que se trate y aplicadas las medidas anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para ocupar todos los cargos, a propuesta del Presidente del Consejo respectivo, se convocará, capacitará, evaluará y designará, a los funcionarios faltantes de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondientes; y

V.- A más tardar quince días después de la insaculación, los Consejeros Electorales respectivos iniciarán con los cursos de capacitación”.

“ARTÍCULO 111.- Integradas las mesas directivas de casillas en los términos del artículo 110 de esta ley y treinta días naturales antes de la fecha de elecciones de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, los Consejos Distritales o

Municipales electorales, publicarán en sus respectivas demarcaciones y en los diarios de mayor circulación del Estado, una relación que indique: la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalarán, así como los nombres de sus integrantes”.

“ARTÍCULO 112.- Quince días naturales después de la primera publicación, el Consejo Distrital o Municipal publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes”.

De los anteriores preceptos se tiene que las mesas directivas de casillas se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro suplentes; hasta cien días antes de la elección de que se trate, el Consejo General procederá a insacular del listado nominal del Estado a un quince por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, para que sean capacitados; si cuarenta y cinco días naturales antes de la elección no fuesen suficientes los ciudadanos para ocupar todos los cargos, a propuesta del Presidente del Consejo se convocará, capacitará y designará a los ciudadanos faltantes.

Integradas las mesas directivas de casillas, treinta días naturales antes de las elecciones los consejos Distritales o Municipales, publicarán la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalarán, así como los nombres de sus integrantes, y quince días naturales después de la primera publicación se publicará la lista definitiva con las modificaciones procedentes.

Por otra parte, los artículos 4, 5, 8, 9, 20, 21, 48, 53, 55, 56, fracción I, 61, 66 y 70 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan:

“ARTÍCULO 4.- Son medios de impugnación en Materia Electoral:

- I.- Recurso de Revisión;
- II.- Recurso de Apelación; y

III.- Juicio de Inconformidad”.

“ARTICULO 5.- Corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos en esta Ley”.

“ARTICULO 8.- Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán por veinticuatro horas.

Quando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca entre dos Procesos Electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley”.

“ARTICULO 9.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable”.

“ARTICULO 20.- La Autoridad Electoral que reciba un Medio de Impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá:

I.- Anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, firmando de recibido y devolviendo el acuse correspondiente:

II.- Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto, por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación; y

III.- Hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición en la Secretaría del Consejo respectivo, copias del recurso y sus anexos para que dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para tramitarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los siguientes requisitos:

a.- Presentar el escrito ante la Autoridad competente para substanciar y resolver el medio de impugnación;

b.- Nombre del tercero interesado;

c.- Domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde resida la Autoridad competente para tramitarlo;

d.- Precisar la razón de su interés jurídico y sus pretensiones;

e) Aportar las pruebas que estime pertinentes; y

f.- Firma autógrafa del compareciente”.

“ARTÍCULO 21.- Recibido el recurso por la Autoridad responsable, y una vez que haya notificado legalmente la interposición del mismo, remitirá de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo:...”

“ARTÍCULO 48.- El Recurso de Revisión procede en los siguientes casos:

I.- Durante un Proceso Electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provenga de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;

II.- En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político o coalición recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el Proceso Electoral y los resultados del mismo; y

III.- Los actos o resoluciones dictados por la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación”.

“ARTÍCULO 53.- El Recurso de Revisión deberá resolverse dentro de los cuatro días siguientes al acuerdo que dicte su admisión”.

“ARTÍCULO 55.- La resolución que se dicte en este Recurso, será recurrible mediante el Recurso de Apelación”.

“ARTÍCULO 56.- En cualquier tiempo, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar:

I.- Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;...”.

“ARTÍCULO 61.- El Magistrado Instructor cumplirá con el siguiente procedimiento:

- I. Revisará que el medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley, así como los específicos previstos para cada uno de ellos;**
- II. Si el promovente omite acompañar el documento que acredite su personería, o señalar la Autoridad responsable, se le requerirá para que dentro del término**

de 24 hora subsane la omisión, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no presentado; y

III. Si del análisis del escrito se desprende que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el Artículo 11 de esta Ley, el Magistrado Instructor presentará al Pleno el proyecto de la resolución de desechamiento”.

“ARTÍCULO 66.- Cuando el tercero interesado no acredite su personería será requerido para que dentro del plazo de 24 horas lo haga, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por no presentado”.

“ARTÍCULO 70.- El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los seis días siguientes al auto que acuerde su admisión”.

De los anteriores preceptos se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

1) los medios de impugnación en materia electoral son el recurso de revisión, recurso de apelación y juicio de inconformidad, del primero conocerá el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de los otros el Tribunal Electoral (artículo 4 y 5).

2) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, entre procesos se computarán solamente los días hábiles, y los referidos medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o haya sido modificado (artículos 8 y 9)

3) Dentro del trámite que deberá realizar la autoridad electoral que reciba un medio de impugnación, se encuentra la de hacerlo del conocimiento de los terceros interesados para que dentro del plazo de tres días comparezcan a deducir lo que a su

derecho convenga; recibido un recurso por la autoridad responsable y una vez que haya notificado legalmente su interposición, lo remitirá inmediatamente a la autoridad competente para resolverlo (artículos 20 y 21)

4) El recurso de revisión deberá resolverse dentro de los cuatro días siguientes al acuerdo de su admisión, cuya resolución será recurrible mediante el recurso de apelación (artículos 53 y 55)

5) En cualquier tiempo es procedente el recurso de apelación, para impugnar, entre otras, las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y deberá ser resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los seis días siguientes al auto que acuerde su admisión (artículos 56, fracción I y 70).

De los artículos relacionados, se aprecia que para la substanciación de los recursos en la instancia local es de al menos treinta días, según se demuestra con el esquema siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN	
Presentación del recurso de revisión (artículo 9º).	4 días
Comparecencia de terceros interesados (artículo 20, fracción III)	3 días
Remisión a la autoridad competente para resolver el recurso (artículo 21)	1 día
Admisión del recurso (artículo 51)	1 día
Emisión de la resolución (artículo 53).	4 días
Notificación de la resolución.	1 día
Total	14 días
RECURSO DE APELACIÓN	
Interposición del recurso	4 días
Comparecencia de terceros	3 días

interesados	
Remisión del recurso al Tribunal Electoral	1 día
(Requerimiento al actor)	1 día
Excepcional-	
Admisión del recurso	1 día
Emisión de la resolución	6 días
Notificación de la resolución	1 día
Total	17 días

Por otro lado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en sus artículos 3, punto 1, inciso d), 7, 8, 17, 86, 87, 90, 91 y 92, establece:

“ARTÍCULO 3.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

...

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y

...”.

“ARTÍCULO 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

“ARTÍCULO 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

“ARTICULO 17.

1.- La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promoviente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo 4 de este artículo”.

ARTÍCULO 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;**
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;**
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;**
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y**
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.**

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo”.

“ARTÍCULO 87.

1. Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como el Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal”.

“ARTÍCULO 90.

1. La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento”.

“ARTÍCULO 91.

1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que, en el caso de que se presenten, deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala Superior del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

2. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada”.

“ARTÍCULO 92.

1. Recibida la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 90 de la presente ley, el Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda. Asimismo, en cuanto se reciba la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo que antecede, se agregará a los autos para los efectos legales a que haya lugar”.

Conforme a estos preceptos, el procedimiento del juicio de revisión constitucional, se desarrolla de la siguiente manera:

Presentación del recurso (artículo 8)	4 días
Envío a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 90).	Inmediatamente
Comparecencia de terceros interesados y trámite.	2 días
Turno a Magistrado para dictado de sentencia.	Inmediatamente
Total	6 días

Como se aprecia de la anterior descripción cronológica, se tiene que el recurso de revisión que compete conocer al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se substancia en catorce días, el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en cuanto al menos dieciséis días, y finalmente el juicio de revisión constitucional, se desarrolla en cuanto al menos seis días, haciendo un total de treinta y seis días.

Lo antes señalado, es suficiente para concluir que los plazos establecidos para la publicación que se haga de la lista definitiva, que contenga el número de casillas, su ubicación así como los nombres de sus integrantes, regulada en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Electoral Estatal impugnada, (la que será publicada quince días naturales antes de la jornada electoral), no cumplen con lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, en cuanto establece que los plazos para la substanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral deben ser convenientes para el desahogo de todas las instancias, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Así las cosas, y toda vez que entre la publicación de la lista definitiva que contiene el número de casillas, su ubicación y sus integrantes y el día de la jornada electoral, media un plazo de quince días, lo cual no permite la sustanciación de las instancias impugnativas previstas en la legislación local en su contra, y menos aun la instancia ante la autoridad jurisdiccional federal, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 110, fracción IV, 111, y 112, toda vez que se repite, estas previsiones no permiten que se substancien dentro de los plazos convenientes las instancias impugnativas previstas tanto en la legislación local como ante la autoridad jurisdiccional federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J.62/2004, publicada en la página ochocientos seis, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, A MÁS TARDAR 15 DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, PUBLICARÁN LAS LISTAS DE LOS LUGARES EN QUE HABRÁN DE UBICARSE LAS CASILLAS ELECTORALES, NO PERMITE EL DESAHOGO OPORTUNO DE LAS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESE ACTO, CONTRAVINIENDO EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO

E), CONSTITUCIONAL.- Al interpretar el artículo 116, fracción IV. Inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los plazos convenientes a que alude dicho numeral, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal. En este sentido, si el primer párrafo del artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo prevé que los Consejos Distritales, a más tardar 15 días antes del día de la elección, publicarán en cada Municipio y distrito el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, ello no permite que se sustancien dentro de plazos convenientes las instancias impugnativas previstas en la legislación local en su contra. Lo anterior es así, ya que la impugnación que se haga de la resolución de los Consejos Distritales, en cuanto a dicho supuesto, a través del recurso de revocación previsto por el artículo 67 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Quintana Roo, podría ser resuelta después de la celebración de la jornada electoral, si se toman en cuenta los plazos máximos contenidos en la Ley Electoral, con lo que no se garantiza el desahogo de las instancias impugnativas que procedan, ni el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, toda vez que la ley citada prevé que las resoluciones recaídas a tal recurso son combatibles a través del recurso de inconformidad”.

Así como la tesis de jurisprudencia P./J.53/2006, visible en la página quinientos ochenta y cuatro, Tomo XXIII, abril de dos mil seis, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL, LAS LEYES ESTATALES DEBEN CONSIDERAR EL LAPSO QUE PODRÍA REQUERIR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA RESOLVERLAS.- Las leyes electorales estatales, al establecer los plazos impugnatorios, deben tener en cuenta de manera conjunta los artículos 99, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en la mecánica procedimental que signan para la vía recursal administrativa y jurisdiccional se consideren los plazos ante los órganos locales y los correspondientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, si el periodo previo a la elección permite resolver sobre la legalidad de las decisiones preparatorias electorales locales de carácter trascendente, pero el tiempo es insuficiente para que el referido órgano jurisdiccional federal emita sus decisiones antes de la toma de posesión del candidato electo, el efecto de la imprevisión legislativa respecto de los plazos, será el de hacer nugatorio el derecho de los afectados para acudir a la jurisdicción federal, tornándose de imposible observancia el contenido del artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

No obsta a la conclusión anterior lo aducido por las autoridades emisora y promulgadora de las normas, en el sentido de que el propio sistema jurídico local dispone de mecanismos para la reparación de posibles violaciones al procedimiento de integración y ubicación de casillas, cuya resolución válidamente puede emitirse después de la jornada electoral, al resolverse los juicios de inconformidad durante la etapa de resultados, pues en términos del artículo 80, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que además de los requisitos generales, el escrito deberá contener, la conexidad que guarde el juicio con otras impugnaciones.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo afirmado por los partidos recurrentes, porque el juicio de inconformidad no

constituye un medio idóneo para combatir las posibles violaciones al procedimiento en cuanto a la integración y ubicación de casillas, con posterioridad a la jornada electoral, y para acreditar lo anterior, se transcriben a continuación los artículos 72, 73, 80 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“ARTÍCULO 72.- Durante el Proceso Electoral y exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de la autoridades electorales, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

“ARTÍCULO 73.- El juicio de Inconformidad podrá interponerse para:

I.- Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en esta Ley;

II.- Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por error aritmético consignado en los resultados de las actas de cómputo Distrital o Municipal;

III.- Hacer valer las causas de nulidad de la elección previstas en esta Ley;

IV.- Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo Distrital y Estatal en la elección de Gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de ayuntamiento; o

V.- Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría”.

“ARTÍCULO 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10 de esta Ley, los siguientes:

I.- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados de cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;

II.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

III.- El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y

IV.- La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones”.

“ARTÍCULO 88.- Las resoluciones pronunciadas en el juicio de inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

I.- Confirmar el acto impugnado;

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o la nulidad de la elección; o

III.- Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo impugnada y revocar, en su caso, la constancia de mayoría”.

Como se advierte de los anteriores preceptos, el juicio de inconformidad procede exclusivamente para impugnar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, hacer valer las causas de nulidad de la elección, impugnar los resultados consignados en las actas en la elección de diputados de mayoría relativa, del Gobernador y de los Ayuntamientos, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Por otra parte, el que en el artículo 80, fracción IV, se establezca que el escrito que contenga el juicio deberá contener o señalarse entre otros requisitos, la conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones, es innegable que se refiere a otras impugnaciones, relacionadas con la hipótesis de procedencia del referido juicio de inconformidad expresamente previstas en el artículo 73 del propio cuerpo normativo, dentro de las cuales no está prevista la relativa a la integración y ubicación de las casillas, tan es así, que el artículo 88 señala que el efecto que podrán tener las resoluciones en este tipo de juicio es el de confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o la nulidad de la elección o modificar los resultados consignados en el acta de cómputo y revocar, en su caso, la constancia de mayoría.

OCTAVO.- Que en este tenor, como se consigna en la Iniciativa a estudio, no pasa inadvertida para los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, la imperatividad que enmarca las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el único caso de excepción en que pueden ser suspendidas las garantías que ampara la misma, lo que se puntualiza debidamente en su artículo 29, por lo que la posibilidad de dispensa para la observancia de alguna de sus disposiciones, como lo cita el máximo tribunal de nuestro país, al soslayarse lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105, es ir más allá de las facultades que los órganos de justicia tienen en la materia, aún cuando se esgrima que esto es posible, en virtud de que la jornada electoral será hasta el 17 de febrero del año 2008 y a fin de no dejar sin Sistema de Impugnación a los actores políticos; sin embargo, atendiendo a la interpretación del espíritu de la resolución en comento, que orienta a garantizar de la mejor manera la confiabilidad del marco procesal electoral, a través de un sistema de impugnación adecuado, con lo que coincide plenamente esta Legislatura, es que se sustenta el presente Dictamen, con el precedente de que la Iniciativa en comento fue impregnada y respaldada en consenso solidario de todos los grupos políticos representados en esta Soberanía, manteniendo así el sello que dio origen a

la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, publicada en fecha 11 de mayo del presente año, mediante Decreto No. 365.

NOVENO.- Que acorde a lo señalado en el punto anterior, es de concluirse que la iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que se dictamina, cumple con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que se ha hecho referencia, pero sobre todo coadyuva a que el marco electoral del Estado, asuma a plenitud los principios de certeza jurídica, equidad, transparencia y legalidad, más aún cuando en la propia resolución que se alude, se reafirma la constitucionalidad absoluta de los artículos 248, fracción V y 249, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, así como de los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que contienen aspectos fundamentales para el proceso electoral y que también fueron motivo de la acción de inconstitucionalidad, mismos que se refieren a la representatividad de los partidos políticos en la Cámara de Diputados y a la integración del Tribunal Electoral del Estado respectivamente.

DÉCIMO.- Que en este contexto es que los artículos 110 fracción IV, 111 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, son reformados de conformidad con los razonamientos y consideraciones vertidas al respecto, además del sentido de adminiculación o correlación existente en cada uno de ellos, lo que deviene en mayor número de días para la tramitación de impugnaciones.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE

CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 110 FRACCIÓN IV, 111 Y 112 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 110 Fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 110.- ...

I a III.- ...

IV.- Si sesenta días naturales antes de la elección de que se trate y aplicadas las medidas anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para ocupar todos los cargos, a propuesta del Presidente del Consejo respectivo, se convocará, capacitará, evaluará y designará, a los funcionarios faltantes de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondientes; y

V.- ...

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 111.- Integradas las mesas directivas de casillas en los términos del artículo 110 de esta Ley y cincuenta y cinco días naturales antes de la fecha de elecciones de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, los Consejos Distritales o Municipales electorales, publicarán en sus respectivas demarcaciones y en los diarios de mayor circulación del Estado, una relación que indique: la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalarán, así como los nombres de sus integrantes.

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 112.- Cuarenta días naturales antes de la elección, el Consejo Distrital o Municipal publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTA

DIP. ADELFA ZÚÑIGA FUENTES

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. ISRAEL MARTÍNEZ
RIVERA**

DIP. PABLO LEÓN ORTA